

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las mercancías denominadas:

SENAE-SGN-2024-0305-RE “MARINE CHOLESTEROL 12”, del fabricante MBP SOLUTIONS, presentada en IBC de 900 kg.	2
SENAE-SGN-2024-0306-RE “Percarbonato de Sodio T25”, del fabricante PUYANG SHENGKAI ENVIRONMENTAL NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD.	12
SENAE-SGN-2024-0307-RE “Ácido Naftilacético ANA 98%”, del fabricante PANPAN INDUSTRIES CO., LTD.	22

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0305-RE**Guayaquil, 26 de diciembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Yessenia Roxana Toro Yagual, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000494, de 01 de octubre de 2024, quien en calidad de Apoderada Especial de la compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., con RUC 0992926244001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MARINE CHOLESTEROL 12".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: MBP SOLUTIONS); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 13 de noviembre de 2024, y en el sistema documental QUIPUX con documento SENAE-DSG-2024-21332-E el 15 de noviembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1131-OF de 21 de octubre de 2024 y notificado el 22 de octubre de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1262-OF, de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de noviembre de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0682, de 12 diciembre de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MBP SOLUTIONS”, la mercancía denominada “MARINE CHOLESTEROL 12” es un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, se utiliza en la elaboración de los piensos destinados a la alimentación de especies acuícolas, presentada en IBC de 900 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un aceite de pescado apto para piensos 100% procedente de pesquerías de consumo humano certificadas y sostenibles.

Marine cholesterol 12 es originario de la extracción del aceite del pez del cuerpo entero.

- **Características físicas:**

Densidad W/V: 880-920 Kg/m3 (25°C)

Aspecto: Aceite homogéneo semilíquido/líquido a temperatura ambiente

Color: Amarillo-marrón

Olor: Pescado

- **Modo de acción:** Mejorar la concentración energética y mejorar el contenido de EPA y DHA en los piensos. Empleado como ingrediente en la mezcla de los piensos para la dieta de las especies acuícolas dentro del proceso de elaboración de su alimentación total.
- **Beneficios:**
 - Alto contenido de Omega-3
 - 100% origen pescado anchoa
 - Bajo en contaminantes
 - Fácil de manejar
 - Procedentes de pesquerías de consumo humano
- **Dosis:**
 - Para peces: proporción del 1 al 3% de la dieta total.
 - Para camarones: proporción del 2 al 5% de la dieta total.
- **Descripción del proceso o flujograma de proceso:**
 - Aceite de pescado crudo.
 - Refinando proceso.
 - Molecular destilación.
 - Continúo transesterificación.

- Molecular destilación.
- Embalado.
- **Presentación:** IBC de 900 kg.
- **Composición:**

Ingredientes	Porcentajes
EPA(C20:5)+DHA(22:6) (activo)	40,5%
Aminoácidos (activo)	44%
(AGL) Colesterol (activo)	12%
Color (excipiente)	0,9%
Humedad e impurezas (excipiente)	0,1%
Ácidos grasos libres	2,5%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, las consideraciones generales del capítulo 15 describe:

"...A) Este Capítulo comprende:

1) Las grasas y aceites de origen animal o vegetal, en bruto, purificados, refinados o tratados de algún modo (por ejemplo, cocidos, sulfurados, hidrogenados).

A reserva de las exclusiones previstas en la Nota 1 del presente Capítulo, las grasas y aceites y sus fracciones permanecen comprendidos en el presente Capítulo cualquiera que sea el uso a que se destinen: alimentación o usos industriales (fabricación de jabón, velas, lubricantes, barnices, pinturas, etc.). ...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 15.16 comprende: "Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 15.16 describe:

"... B) **Grasas y aceites interesterificados, reesterificados o elaidinizados.**

1) **Grasas y aceites interesterificados (o transesterificados).** La consistencia de un aceite o de una grasa puede aumentarse modificando de manera adecuada la posición de los radicales de los ácidos grasos en los triglicéridos contenidos en el producto. La reacción y el desplazamiento de los ésteres puede estimularse con agentes catalizadores.

2) **Grasas y aceites reesterificados** (llamados también esterificados), son triglicéridos obtenidos por síntesis directa de glicerol con mezclas de ácidos grasos libres o con aceites ácidos procedentes del refinado. La posición de los radicales de los ácidos en los triglicéridos difiere de la que se encuentra normalmente en los aceites naturales.

Los aceites obtenidos de la aceituna que contengan aceites reesterificados, se clasifican en la presente partida...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, se utiliza en la elaboración de los piensos destinados a la alimentación de especies acuáticas,

con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 15.16.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "1516.10.00.00 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MARINE CHOLESTEROL 12", del fabricante MBP SOLUTIONS., presentada en IBC de 900 kg, es un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, se utiliza en la elaboración de los piensos destinados a la alimentación de especies acuícolas; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "1516.10.00.00 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0682.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a

las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- formulario_de_solicitud0199005001734446943.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2024-0682-signed-signed_(1)-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0682

Guayaquil, 12 de diciembre de 2024

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MARINE CHOLESTEROL 12 / Solicitante: AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA.- RUC 0992926244001 / Formulario: 136-2024-07-000494

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Yessenia Roxana Toro Yagual, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000494, de 01 de octubre de 2024, quien en calidad de Apoderada Especial de la compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., con RUC 0992926244001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “MARINE CHOLESTEROL 12”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: MBP SOLUTIONS); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 13 de noviembre de 2024, y en el sistema documental QUIPUX con documento SENAE-DSG-2024-21332-E el 15 de noviembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1131-OF de 21 de octubre de 2024 y notificado el 22 de octubre de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.



El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1262-OF, de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de noviembre de 2024.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA

	
<p>IBC de 900 kg</p>	<p>Característica física de la mercancía</p>



Etiqueta de la mercancía

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MBP SOLUTIONS”, la mercancía denominada “MARINE CHOLESTEROL 12” es un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, se utiliza en la elaboración de los piensos destinados a la alimentación de especies acuícolas, presentada en IBC de 900 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un aceite de pescado apto para piensos 100% procedente de pesquerías de consumo humano certificadas y sostenibles.
Marine cholesterol 12 es originario de la extracción del aceite del pez del cuerpo entero.
- **Características físicas:**
Densidad W/V: 880-920 Kg/m³ (25°C)
Aspecto: Aceite homogéneo semilíquido/líquido a temperatura ambiente
Color: Amarillo-marrón
Olor: Pescado
- **Modo de acción:** Mejorar la concentración energética y mejorar el contenido de EPA y DHA en los piensos. Empleado como ingrediente en la mezcla de los piensos para la dieta de las especies acuícolas dentro del proceso de elaboración de su alimentación total.
- **Beneficios:**
 - Alto contenido de Omega-3
 - 100% origen pescado anchoa
 - Bajo en contaminantes
 - Fácil de manejar
 - Procedentes de pesquerías de consumo humano
- **Dosis:**
 - Para peces: proporción del 1 al 3% de la dieta total.

- Para camarones: proporción del 2 al 5% de la dieta total.
- **Descripción del proceso o flujograma de proceso:**
 - Aceite de pescado crudo.
 - Refinando proceso.
 - Molecular destilación.
 - Continuo transesterificación.
 - Molecular destilación.
 - Embalado.
- **Presentación:** IBC de 900 kg.
- **Composición:**

Ingredientes	Porcentajes
EPA(C20:5)+DHA(22:6) (activo)	40,5%
Aminoácidos (activo)	44%
(AGL) Colesterol (activo)	12%
Color (excipiente)	0,9%
Humedad e impurezas (excipiente)	0,1%
Ácidos grasos libres	2,5%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las consideraciones generales del capítulo 15 describe:

"...A) Este Capítulo comprende:

1) *Las grasas y aceites de origen animal o vegetal, en bruto, purificados, refinados o tratados de algún modo (por ejemplo, cocidos, sulfurados, hidrogenados).*

A reserva de las exclusiones previstas en la Nota 1 del presente Capítulo, las grasas y aceites y sus fracciones permanecen comprendidos en el presente Capítulo cualquiera que sea el uso a que se destinen: alimentación o usos industriales (fabricación de jabón, velas, lubricantes, barnices, pinturas, etc.). ...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 15.16 comprende: "*Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.*"

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 15.16 describe:

"... B) **Grasas y aceites interesterificados, reesterificados o elaidinizados.**

1) **Grasas y aceites interesterificados (o transesterificados).** *La consistencia de un aceite o de una grasa puede aumentarse modificando de manera adecuada la posición de los radicales de los ácidos grasos en los triglicéridos contenidos en el producto. La reacción y el desplazamiento de los ésteres puede estimularse con agentes catalizadores.*

2) **Grasas y aceites reesterificados** (llamados también esterificados), *son triglicéridos obtenidos por síntesis directa de glicerol con mezclas de ácidos grasos libres o con aceites ácidos procedentes del refinado. La posición de los radicales de los ácidos en los triglicéridos difiere de la que se encuentra normalmente en los aceites naturales.*

Los aceites obtenidos de la aceituna que contengan aceites reesterificados, se clasifican en la presente partida...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, se utiliza en la elaboración de los piensos destinados a la alimentación de especies acuícolas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 15.16.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "1516.10.00.00 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.





Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "MARINE CHOLESTEROL 12", del fabricante MBP SOLUTIONS., presentada en IBC de 900 kg, es un aceite derivado del cuerpo entero de la especie de pez anchoa, el cual ha sido sometido a un proceso de refinamiento, destilación molecular y transesterificación, se utiliza en la elaboración de los piensos destinados a la alimentación de especies acuícolas; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "1516.10.00.00 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones"; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: MARIA VERONICA ORTIZ TANNER	 Firmado electrónicamente por: LUIS MIGUEL ANDINO MONTALVO	 Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Gustavo Del Rosario Noriega Especialista Laboratorista 1	María Verónica Ortiz Tanner Jefe de Clasificación	Luis Andino Montalvo Director de Técnica Aduanera	Egdy Melissa Arauz Arce Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0306-RE**Guayaquil, 26 de diciembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del Sr. José Betancourth Santos, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000459, de septiembre 13 de 2024, quien en calidad de Apoderado Especial de la compañía GRIVALMAR ECUADOR S.A.S, con RUC 0993374434001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Percarbonato de Sodio T25”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: PUYANG SHENGKAI ENVIRONMENTAL NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de noviembre de 2024 y mediante Quipux con documento SENAE-DSG-2024-21071-E de 12 de noviembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1083-OF de 10 de octubre de 2024 y notificado el 18 de octubre de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1258-OF, de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “PUYANG SHENGKAI ENVIRONMENTAL NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD”, la mercancía denominada “Percarbonato de Sodio T25”, es una sustancia química pura en forma de

tabletas usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, presentada en tabletas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Percarbonato de sodio 99%, carbonato de sodio 1%.
- Aspecto: Tabletillas de color blanco.
- Fórmula Química: $2\text{Na}_2\text{CO}_3 \cdot 3(\text{H}_2\text{O}_2)$.
- CAS: 15630-89-4.
- Presentación: Tabletillas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 28.36 comprende: "***Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.***"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 28.36 describe: "...B. ***PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)***

1) ***Peroxocarbonatos de sodio.*** *Se preparan tratando el peróxido de sodio o su hidrato con dióxido de carbono líquido y son polvos blancos que se disuelven en agua y desprenden oxígeno produciendo carbonato neutro de sodio. Se utilizan para el blanqueado, en la preparación de lejías caseras o en fotografía....*" (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una sustancia química pura en forma de gránulos usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.36.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y*

de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química pura en forma de tabletas usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, presentada en tabletas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg, su clasificación procede en la subpartida “**2836.99.90.00 - - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Percarbonato de Sodio T25”, del fabricante PUYANG SHENGKAI ENVIRONMENTAL NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD, que es una sustancia química pura en forma de tabletas usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, presentada en tabletas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**2836.99.90.00 - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0693 de 18 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señorita Economista

Egdy Melissa Arauz Arce

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster

María Verónica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico

Guillermo Emilio Veliz Moran

Especialista Laboratorio

Señora

Paola Katuska Muñoz Bustamante

Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0693

Guayaquil, 18 de diciembre de 2024

Señor Abogado
Julián Fernández Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Percarbonato de Sodio T25 / Solicitante: GRIVALMAR ECUADOR S.A.S. RUC 0993374434001 / Formulario: 136-2024-07-000459

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. José Betancourth Santos, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000459, de septiembre 13 de 2024, quien en calidad de Apoderado Especial de la compañía GRIVALMAR ECUADOR S.A.S, con RUC 0993374434001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Percarbonato de Sodio T25”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: PUYANG SHENGKAI ENVIRONMENTAL NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de noviembre de 2024 y mediante Quipux con documento SENAE-DSG-2024-21071-E de 12 de noviembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1083-OF de 10 de octubre de 2024 y notificado el 18 de octubre de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1258-OF, de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de noviembre de 2024.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Tabletas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “PUYANG SHENGKAI ENVIRONMENTAL NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD”, la mercancía denominada “Percarbonato de Sodio T25”, es una sustancia química pura en forma de tabletas usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, presentada en tabletas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Percarbonato de sodio 99%, carbonato de sodio 1%.
- Aspecto: Tabletillas de color blanco.
- Fórmula Química: $2\text{Na}_2\text{CO}_3 \cdot 3(\text{H}_2\text{O}_2)$.
- CAS: 15630-89-4.
- Presentación: Tabletillas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 28.36 comprende: "***Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 28.36 describe: "...B. PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)

1) *Peroxocarbonatos de sodio. Se preparan tratando el peróxido de sodio o su hidrato con dióxido de carbono líquido y son polvos blancos que se disuelven en agua y desprenden oxígeno produciendo carbonato neutro de sodio. Se utilizan para el blanqueado, en la preparación de lejías caseras o en fotografía...*" (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una sustancia química pura en forma de gránulos usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.36.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"





Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química pura en forma de tabletas usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, presentada en tabletas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg, su clasificación procede en la subpartida "***2836.99.90.00 - - - Los demás***", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “Percarbonato de Sodio T25”, del fabricante PUYANG SHENGKAI ENVIRONMENTAL NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD, que es una sustancia química pura en forma de tabletas usada en producción acuícola que posee propiedades desinfectantes, efectos antiparasitarios y regula el crecimiento de algas no deseadas mejorando la calidad del agua, presentada en tabletas contenidas en tambores de plásticos de 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2836.99.90.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: MARIA VERONICA ORTIZ TANNER</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: LUIS MIGUEL ANDINO MONTALVO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
<p>Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1</p>	<p>María Verónica Ortiz Tanner Jefe de Clasificación</p>	<p>Luis Andino Montalvo Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Egdy Melissa Arauz Arce Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)</p>

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0307-RE**Guayaquil, 26 de diciembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Geovanny Alejandro Zambrano Gómez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000474, de septiembre 19 de 2024, quien por sus propios derechos, con RUC 2300563158001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Ácido Naftilacético ANA 98%”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: PANPAN INDUSTRIES CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de noviembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1099-OF de 21 de octubre de 2024 y notificado el 21 de octubre de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la

que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1261-OF, de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “PANPAN INDUSTRIES CO., LTD”, la mercancía denominada “Ácido Naftilacético ANA 98%”, es una sustancia química pura de grado técnico usada como regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la

maduración prematura de frutos, presentada en tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido Naftilacético $\geq 98 \%$.
- Aspecto: Polvo blanco.
- Formula Química: $C_{12}H_{10}O_2$.
- Punto de fusión: 134.5-135.5 °C.
- CAS: 86-87-3
- Nombre Químico: a-Ácido Naftilacético, 1-Ácido Naftilacético
- Uso: Regulador de crecimiento vegetal con actividad auxínica. Puede ser absorbido vía radical, por el tronco o las hojas. Es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc. Puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos. Buen efecto en palma africana, buen efecto en el mejoramiento de la calidad del fruto, incremento del rendimiento.
- Presentación: Tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, en la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

1. *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas..."*

Que, el texto de partida arancelaria 29.16 comprende: *"Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 29.16 describe:

“...D. ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS AROMÁTICOS NO SATURADOS, SUS SALES, ÉSTERES Y OTROS DERIVADOS

Acido cinámico (C₆H₅CH=CHCOOH). Se encuentra en la esencia de canela y en los bálsamos de Tolú o del Perú. Se presenta en cristales incoloros.

Las principales sales son los cinamatos de sodio o de potasio.

Los principales ésteres son los cinamatos de metilo, etilo, bencilo o propilo, que se utilizan en perfumería...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a es una sustancia pura de grado técnico usada como regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.16.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia pura de grado técnico usada como regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos, presentada en tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg, su clasificación procede en la subpartida **“2916.39.00.00 - - Los demás”**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito

Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Ácido Naftilacético ANA 98%”, del fabricante PANPAN INDUSTRIES CO., LTD, que es una sustancia pura de grado técnico usada como regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos, presentada en tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**2916.39.00.00 - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0694 de 18 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señorita Economista

Egdy Melissa Arauz Arce

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster

María Verónica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico

Guillermo Emilio Veliz Moran

Especialista Laboratorio

Señora

Paola Katuska Muñoz Bustamante

Directora de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0694

Guayaquil, 18 de diciembre de 2024

Señor Abogado
Julián Fernández Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Ácido Naftilacético ANA 98%/Solicitante: ZAMBRANO GOMEZ GEOVANNY ALEJANDRO. RUC 2300563158001/ Formulario: 136-2024-07-000474

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Geovanny Alejandro Zambrano Gómez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000474, de septiembre 19 de 2024, quien por sus propios derechos, con RUC 2300563158001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Ácido Naftilacético ANA 98%”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: PANPAN INDUSTRIES CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de noviembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1099-OF de 21 de octubre de 2024 y notificado el 21 de octubre de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1261-OF, de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de noviembre de 2024.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “PANPAN INDUSTRIES CO., LTD”, la mercancía denominada “Ácido Naftilacético ANA 98%”, es una sustancia química pura de grado técnico usada como

regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos, presentada en tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido Naftilacético ≥ 98 %.
- Aspecto: Polvo blanco.
- Formula Química: C₁₂H₁₀O₂.
- Punto de fusión: 134.5-135.5 °C.
- CAS: 86-87-3
- Nombre Químico: a-Ácido Naftilacético, 1-Ácido Naftilacético
- Uso: Regulador de crecimiento vegetal con actividad auxínica. Puede ser absorbido vía radical, por el tronco o las hojas. Es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc. Puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos. Buen efecto en palma africana, buen efecto en el mejoramiento de la calidad del fruto, incremento del rendimiento.
- Presentación: Tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, en la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*"

Que, el texto de partida arancelaria 29.16 comprende: "Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 29.16 describe:

"...D. ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS AROMÁTICOS NO SATURADOS, SUS SALES, ÉSTERES Y OTROS DERIVADOS

Acido cinámico (C₆H₅CH=CHCOOH). Se encuentra en la esencia de canela y en los bálsamos de Tolú o del Perú. Se presenta en cristales incoloros.

Las principales sales son los cinamatos de sodio o de potasio.

Los principales ésteres son los cinamatos de metilo, etilo, bencilo o propilo, que se utilizan en perfumería..." **(Subrayado no corresponde al texto original)**

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a es una sustancia pura de grado técnico usada como regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las

características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.16.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*





Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia pura de grado técnico usada como regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos, presentada en tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg, su clasificación procede en la subpartida **"2916.39.00.00 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada **"Ácido Naftilacético ANA 98%"**, del fabricante PANPAN INDUSTRIES CO., LTD, que es una sustancia pura de grado técnico usada como regulador del crecimiento vegetal es ampliamente empleado en la agricultura, silvicultura, vegetales, flores, etc., puede inducir la formación de raíces adventicias, promover la formación de frutos, y prevenir la maduración prematura de frutos, presentada en tambores de 25 kg que contiene 25 bolsas de 1 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"2916.39.00.00 - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: MARIA VERONICA ORTIZ TANNER	 Firmado electrónicamente por: LUIS MIGUEL ANDINO MONTALVO	 Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1	María Verónica Ortiz Tanner Jefe de Clasificación	Luis Andino Montalvo Director de Técnica Aduanera	Egdy Melissa Arauz Arce Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.